

879309

54



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE:
879309

FALLA DE ORIGEN

**CONCURRENCIA DEL INTERES JURIDICO EN EL
EJERCICIO DE LA ACCION EN MATERIA CIVIL**

TESIS

Que para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSE LUIS ORTIZ DESCHAMPS

Asesor:

LIC. RICARDO QUIJANO AGUILAR



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por haberme dado la oportunidad de estudiar.

A mi Madre, Sra. Silvia Deschamps Contreras, porque sin su apoyo no hubiera sido posible que llegara este momento y a quien debo lo que soy.

A mi Padre, Sr. José Luis Ortiz García, quien siempre ha estado a mi lado cuando así lo he necesitado.

A mi Esposa Daniela, Por su cariño y por las horas que pasamos juntos en la elaboración de este trabajo.

A mis compañeros, en especial a Mario y Georgina, de quienes siempre tuve su apoyo incondicional.

A la Universidad Lasallista Benavente, por haberme brindado una profesión.

A mis profesores y en especial el Lic. Ricardo Quijano Aguilar, que gracias a la dirección y a los consejos que me dió pude realizar mi Tesis.

DEDICATORIA

A mis dos hermanos:

Bernardito, aunque no estas aqui con nosotros, siempre me has dado fuerza para salir adelante, te dedico mi carrera y mi vida.

Jesús, que este momento te sirva de ejemplo y sigas luchando, yo estoy seguro que muy pronto lo lograras, te quiero.

FALLA DE ORIGEN

INDICE

CONCURRENCIA DEL INTERES JURIDICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION EN MATERIA CIVIL.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES SOBRE EL INTERES JURIDICO Y EL DERECHO

1.1 ANTECEDENTES.....	1
1.2 CONCEPTO DE INTERES.....	3
1.3 EL DERECHO Y EL ESTADO.....	5

CAPITULO SEGUNDO

FUNDAMENTACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION EN MATERIA CIVIL

2.1 FUNDAMENTO LEGAL.....	11
2.2 CONCEPTO PERSONAL.....	12
2.3 CLASIFICACION.....	12
2.4 TEORIAS SOBRE LA ACCION.....	14
2.5 LA NOCION DE ACCION EN DERECHO PROCESAL.....	20

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO

CONSIDERACIONES SOBRE LA LEGITIMACION

3.1 LA LEGITIMACION.....	24
3.2 CRITERIOS DOCTRINALES.....	26
3.3 GENERALIDADES.....	33

CAPITULO CUARTO

CLASIFICACIONES DE INTERES JURIDICO

4.1 TIPOS DE INTERES.....	37
4.2 CARACTERISTICAS DEL INTERES JURIDICO...	41
4.3 OPINIONES DOCTRINALES.....	45
4.4 CONFLICTOS DE INTERESES JURIDICOS.....	49
4.5 EL INTERES PARA OBRAR.....	56

CAPITULO QUINTO

DOCTRINAS SOBRE EL INTERES JURIDICO

5.1 DOCTRINA DE UGO ROCCO.....	59
5.2 DOCTRINA DE REDENTI.....	60
5.3 DOCTRINA DE CALAMANDREI.....	61

FALLA DE ORIGEN

5.4 OPINION DE OTROS TRATADISTAS.....	62
5.5 ANALISIS PERSONAL.....	64

CAPITULO SEXTO

CONCURRENCIA DEL INTERES JURIDICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION

6.1 CONCEPTOS GENERALES.....	68
6.2 OPINIONES DOCTRINARIAS.....	69
6.3 OPINION PERSONAL.....	74
6.4 OTRAS GENERALIDADES.....	75
CONCLUSIONES.....	79
BIBLIOGRAFIA.....	86

INTRODUCCION

La contienda judicial generalmente comienza con la demanda o con un escrito en que se solicita se despache una medida cautelar de aseguramiento o precautoria; o si corresponde para hacer el trámite en la vía de jurisdicción voluntaria, se inician las diligencias con la petición del caso. Considero que si se requiere saber realmente la magnitud y las bondades de la actividad jurisdiccional, es necesario conocer el eslabón que le antecede al ejercicio de la acción, como medio ineludible para pedir que se declare el derecho, que lo une a ella y le da mayor dimensión. No podríamos tener la seguridad de la firmeza de un edificio si ignoramos la resistencia de sus cimientos. Cuáles son los cimientos en que descansa el ejercicio de la acción civil?. En el artículo 2do. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, se menciona que:

-Solamente puede iniciarse la actividad judicial a instancias de la parte legítima.

-Puede intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga interés directo o indirecto en el negocio que amerite la intervención de la actividad judicial.

Este interés de que hablan los primeros artículos del código invocado, requieren para su eficiencia jurídica, de la existencia real o presunta de un derecho, así como la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación y la capacidad del actor para ejercitar la acción correspondiente.

En cuanto a la existencia real o presunta de un derecho, encuadra en lo que es un derecho originario, en tanto que la violación o el desconocimiento de una obligación es un derecho derivado o relativo. De esto se desprende que las acciones pueden distinguirse no solamente desde el punto de vista de la naturaleza de la relación jurídica de su objeto, como las acciones reales y personales si no también en cuanto a la clase de prestación que se exige del órgano jurisdiccional, esto es, en cuanto a la pretensión del reclamante que puede encaminarse a obtener una declaración del derecho, lo que caracteriza a la sentencia declarativa o pretender además la satisfacción de una pretensión que es lo que caracteriza a la acción de condena, pudiendo también tener por objeto la acción, el que en la sentencia misma se constituya el derecho.

Sabido es que cuando se ejercita una acción constitutiva, se persigue una sentencia también constitutiva, porque es esta la causa generadora del nuevo estado jurídico,

es ella la que crea o constituye ese nuevo derecho, pero este es derivado de un derecho previo, originario o absoluto que ya existía en favor del actor. Un ejemplo de ésta clase de acción se obtiene en la rescisión de un contrato de arrendamiento, por incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes.

Así pues, al exigir nuestro Código Procesal la existencia de un derecho para solicitar la tutela jurídica, es decir esta requiriendo la existencia de un derecho procesal suficiente.

Nuestro Código Procesal exige la existencia del interés jurídico para justificar el ejercicio de una acción y para poder ejercitarla, se debe tener o creer tener un derecho subjetivo.

Al ejercitarse una acción, es menester que exista una violación de un derecho, a efecto de que el Estado pueda intervenir en el conflicto. Cuando este elemento falta, no puede pedirse la intervención del poder judicial para aplicar la ley.

En la investigación que hice del interés jurídico, encontré que no existen criterios uniformes entre los tratadistas.

Hay quienes lo afirman y otros lo niegan; quienes lo miran como condición y quienes lo conciben como elemento

intrínseco de la acción; quienes lo consideran útil y los hay quienes lo consideran indispensable; también hay autores que lo confunden particularmente con la legitimación.

Los legisladores no precisaron en que consiste el interés jurídico y si es requisito indispensable para ejercitar la acción ni cuando existe, lo que en la práctica entraña un delicado problema.

El jurisconsulto Eduardo Pallares advierte que si se aplicara literalmente lo dispuesto en el artículo segundo del Código Procesal, conduciría a resultados ilógicos y contradictorios y pone el siguiente ejemplo, si A demanda a B el pago de una letra de cambio, sabiendo que B es insolvente, el objeto de la acción, por ser ejecutiva y de condena, consiste en ejecutar al deudor en el pago de la letra.

En este caso podría afirmarse que la acción no procede porque falta el requisito del interés, ya que el acreedor no obtendrá el objeto que persigue con su acción, debido a la insolvencia del deudor. Pudiera alegarse, continua diciendo el jurisconsulto, que el deudor podría adquirir bienes en el futuro y que por ese motivo, existe el interés en el ejercicio de la acción, pero no debe olvidarse que, con arreglo a la doctrina, el interés debe ser actual, lo que en el caso supuesto no existiría. Por eso Eduardo Pallares termina diciendo que la principal objeción que puede hacerse al concepto de interés,

FALLA DE ORIGEN

como está concebido por el legislador, es que confunde la imposibilidad de ejecutar la sentencia con la noción de interés.

No sin razón los jueces y magistradores casi nunca desechan una demanda por falta de interés jurídico, bien en el auto inicial o al pronunciar la sentencia, lo hacen pero incurriendo en la lamentable confusión del argumento de falta de legitimación activa en la parte actora, no obstante que ambas instituciones son diametralmente diversas, como se verá en el desarrollo del trabajo.

La falta de un concepto de interés en la legislación, las confusiones y contradicciones doctrinales y en la vida práctica, fueron factores determinantes que me inquietaron a elaborar mi tesis profesional sobre el interés jurídico.

Ahora se con firmeza que es un tema difícil y delicado, que parece un concepto indefinible, pero me siento satisfecho de haber iniciado esta aventura analítica, aún cuando estoy consiente que mis consideraciones o conclusiones sobre el particular no fueran lo acertado que yo quisiera, me he esforzado por darle claridad al tema.

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES SOBRE EL INTERES JURIDICO Y EL DERECHO

1.1 Antecedentes

El hombre primitivo se sintió aterrado ante el espectáculo de la naturaleza, presenció un conjunto de hechos en tumultuosa sucesión, cuyo secreto ignoró, esto lo obligo a vivir extravertido, pendiente del contorno, en constante alerta, poseído de un permanente pánico, temeroso. Y luego siente necesidad de dominar la naturaleza, de saber a que atenerse respecto a ella, al impulso de esta necesidad elaboró la técnica para crearse un margen de holgura o de relativa seguridad en el cosmos.

Pero el hombre no solo experimento la inquietud de la inseguridad frente a la naturaleza, sino que también se planteó análogo problema respecto a los demás hombres y sintió la urgencia de saber a que atenerse en relación con los demás, de saber como se comportarían con él y que es lo que se debía y podía hacer frente a ellos. Y precisa no solo de saber a que atenerse sobre lo que podría ocurrir, sino también

saber que esto ocurriría necesariamente, esto es, precisa de certeza sobre sus relaciones con los demás. Necesitó saber que es lo que ocurriría con el ganado que apacentaba o con el árbol que cultivaba, cuando dormía o se ausentaba; que es lo que podría pasarle a su compañera cuando él no se hallaba a su lado, en suma tuvo la necesidad de saber que podrían hacer los demás respecto de él y que es lo que él podría hacer respecto de los demás, tener la seguridad de que esto sería cumplido forzosamente, garantizado, defendido de modo eficaz.

La necesidad, es todo lo que exige la vida humana, se trata de una ley natural del hombre que procede del instinto y tiene una sensación natural en la emoción del placer por la satisfacción y de dolor por la insatisfacción. El placer y el dolor son los dos grandes resortes toda actividad humana que impulsan al hombre a la satisfacción de la necesidad, a procurarse siempre lo que es conforme con la condición de existencia de la vida humana y a repudiar lo que a tal condición se opone.

Del concepto de necesidad nace directamente el concepto de bien, por lo que se entiende todo lo que es apto para satisfacer o satisface una necesidad, constituye el objeto de la necesidad, ya que ésta se tiene siempre respecto de alguna cosa que, objetivamente considerada, es un bien. En

este concepto pueden encontrarse todas las realidades que entran en el concepto de valor, así puede ser bien una cosa como puede serlo un hombre, una acción, una omisión, una relación de hecho, una relación jurídica. Todo arte y toda investigación científica, lo mismo que toda acción y elección tienden a un bien por eso el bien es todo aquello que las cosas aspiran.

1.2 Concepto de interés.

Del concepto de bien corresponde pasar al interés, a través de la utilidad, la que se define diciendo que es la idoneidad de una cosa (bien) para satisfacer una necesidad humana, no es otra cosa que la utilidad entre una cosa y un sujeto que tiene la necesidad.

El interés puede entenderse como cualquier cosa que tiene sentido; que reporta beneficio o perjuicio al ser humano, la cosa no tiene que ser necesariamente un objeto o fenómeno natural, puede ser lo mismo, una ocupación que una abstracción, como la castidad, la honestidad, etc. En todo interés, comienza su desarrollo al despertarse la atención hacia la cosa, que así viene a convertirse en un interés.

El interés como juicio de utilidad o de valor, procede al acto de la voluntad y constituye la causa determinante, el

motivo consciente de la voluntad, o sea el fin o el objeto de la voluntad. El bien es un interés en cuanto es percibido como tal por la inteligencia; es objeto o fin en cuanto se persigue por la voluntad.

Todos los bienes lo son, en cuanto satisfacen una necesidad humana. Hay en efecto, bienes que son aptos para satisfacer sin más la necesidad humana (agua, frutos, etc.) y cuya utilidad total es igual a la suma de placer que pueden procurar, los cuales reciben justamente el nombre de bienes inmediatos, directos, o bienes de primer grado. También hay bienes que no proporcionan nunca la satisfacción directa de una necesidad humana, ya se consideran aisladamente, ya en unión de otros y sirven en cambio como instrumentos o medios para la consecución de otros que pueden satisfacer una necesidad y que precisamente a causa de tal característica, se denominan bienes indirectos, mediatos, o más comunmente, bienes instrumentales de un grado siempre más remoto con relación a aquél.

Así como se tienen bienes directos de primer grado y bienes indirectos o de segundo grado, así también pueden distinguirse en intereses de primer grado o primarios e intereses de segundo grado o secundarios, en cuanto al juicio de utilidad o de valor mira a una necesidad, o en cuanto lo

contempla indirectamente como medio para alcanzar otro bien que satisfaga una necesidad.

Y, como el hombre no vive aislado, sino en unión de otros seres humanos, a los que esta vinculado por diversos lazos de solidaridad, la existencia de la sociedad implica, de manera necesaria, la presencia en la misma de un orden normativo de la conducta y la estructuración del grupo social que fundamentalmente buscará el respeto y la armonía en su interacción.

1.3 El Derecho y el Estado.

Durante la etapa conocida con el nombre de régimen de auto defensa, la misión de velar por la observancia de las normas estaba encomendada al derechohabiente, sin embargo, poco a poco fué ganando terreno la convicción de que la tutela de los derechos no es un asunto estricto y puramente privado y la sociedad se encargó entonces de intervenir en la defensa de aquellos hasta que el Estado asumió el papel de órgano supremo de control y de realización de los fines y valores humanos, cuyo fundamental interés es que los preceptos de derecho se acaten estrictamente.

El derecho y el estado surgen precisamente como instancias determinantes de todo aquellos a lo cual el hombre

tiene que atenerse en sus relaciones con los demás, a ajustar sus actos al imperio de la norma. Ambos surgen con un conjunto de normas elaboradas y vividas por los demás hombres bajo el estímulo de las necesidades de su existencia personal y colectiva y con el propósito de realizar, bajo determinados valores, el cumplimiento de ciertos fines dentro de la comunidad.

Acudo aquí a referir los principios que facilitan la formación del derecho justo, según Stamler:

I.- El principio del respeto recíproco:

a) .- El querer de una persona, es decir sus fines y medios, no debe nunca quedar a merced del arbitrio subjetivo o caprichoso de otra persona;

b) .- Toda exigencia jurídica debe tratar al obligado como un prójimo, es decir, como una persona con dignidad, como un sujeto que tiene fines propios que es un fin en sí mismo y nunca como un simple medio para fines ajenos;

II.- Principios de la participación:

a).- Nadie debe jamás ser excluido o de una comunidad o de una relación jurídica, por la decisión arbitraria de un capricho de otro persona;

b).- Todo poder jurídico de disposición concedido a una persona, al excluir a otra persona, para lo cual deberá hacerlo solo de tal modo que el excluido subsista como ser con un fin propio, es decir como una persona con dignidad:

El derecho de la vida como primer corolario de la dignidad de la persona:

El hombre, socialmente, tiene el derecho a no ser privado de la vida, a no sufrir ataques del prójimo o del Poder Público, tiene derecho, además, a ser ayudado por la sociedad a defenderse de los peligros procedentes de la naturaleza -insalubridad- o provenientes de la combinación de factores naturales y sociales -el hambre-. La vida es un hecho cuya realidad y cuya integridad deben ser protegidos por las normas jurídicas.

Por eso, la privación de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales, se considera como la infracción más grave, porque la vida humana es un bien de interés eminentemente social y público, ya que la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen principalmente en sus habitantes. No sin razón, la

vida humana es protegida por el Estado no solo en interés del individuo, sino también, en interés de la colectividad.

Es por ello que la punibilidad del homicidio demuestra que el ordenamiento jurídico atribuye también a la vida de cada ser, un valor social que se refleja en sus deberes hacia su familia y hacia el Estado, y es sancionado con una de las penas más duras.

III.- La libertad individual:

Por que el hombre tiene fines propios para cumplir con su propia desición, necesita el respeto y la garantía de su seguridad, necesita estar protegido por la fuerza de los poderes públicos que se interfieran con la realización de tales finalidades que le son inherentes.

IV._ La libertad jurídica: consiste en hallarse libre de coacciones o ingerencias indebidas, públicas o privadas. Abarca múltiples aspectos, entre los cuales importa destacar los siguientes:

a).- Libertad en ser dueño del propio destino, es decir, no ser esclavo ni siervo de nadie.

Este principio fué matizado, para gloria nuestra, por el generalísimo José María Morelos y Pavón, en el artículo 15

de " Los Sentimientos de la Nación ", al disponer que la esclavitud se prohibiera para siempre y lo mismo la distinción de castas quedando todos iguales ante la ley y solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.

b).- Seguridad de la persona, esto es, seguridad en sus derechos a la dignidad, a la libertad, al derecho de no ser sometido a tratos degradantes; a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, derecho de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal; a ser tenido como inocente mientras no se prueba la culpabilidad, derecho a la propiedad, etc.

c).- Libertad de conciencia, de pensamiento, de opinión y de expresión.

d).- Libertad para contraer matrimonio y hacerlo con la persona que elija;

e).- Libertad para elegir ocupación, profesional oficio o trabajo;

f).- Libertad para circular;

g).- Libertad para elección de domicilio;

h).- Inviolabilidad de la vida privada, de la familia, del domicilio y de la correspondencia;

i).- Libertad de reunión y de asociación pacífica para fines lícitos;

j).- Libertad de no ser obligado a participar en una reunión ni pertenecer a una asociación.

La libertad es un don del hombre, pero, como todos los atributos que el hombre posee, ha de ser manejado con un criterio finalista, es un instrumento para bienes más altos. El hombre es libre para conseguir la exaltación de su personalidad, de la humanidad y de la cultura.

CAPITULO SEGUNDO

FUNDAMENTACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION EN MATERIA CIVIL

2.1 Fundamento legal.

Por regla general, el ejercicio de las acciones es potestativo, en lo concerniente al titular de las mismas, no así con respecto a los mandatarios convencionales y representantes legales.

Para que el ejercicio de las acciones tenga eficacia jurídica, debe hacerse cumpliendo los requisitos de fondo y de forma que exige la ley procesal.

El titular de una acción en pleno goce de sus derechos civiles, está legitimado para ejercitarla, salvo las excepciones que determina la ley, que deben interpretarse respectivamente.

Para que el ejercicio de una acción sea eficaz, ha de hacerse ante la autoridad competente.

El ejercicio de las acciones está protegido por las garantías declaradas en nuestra carta magna.

2.2 Concepto personal.

En mi concepto personal, la Acción se traduce en el Derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o nos pertenece, es decir es un Derecho subjetivo que tenemos y que podemos hacer valer en cualquier momento cuando se nos desconoce o viola un Derecho.

2.3 Clasificación.

Considero que hay tantas acciones procesales, como cuantos Derechos subjetivos existen, y la clasificación ha de hacerse teniendo en cuenta estos Derechos subjetivos.

Los autores modernos clasifican las acciones en los siguientes grupos:

- Cognoscitivas, mediante las cuales se declara el derecho controvertido y se obtiene una sentencia declarativa.

- Ejecutivas, las que no persiguen la declaración de un derecho, sino hacerlo efectivo en contra del obligado.

Los autores clásicos las clasifican en los siguientes grupos:

a) Acciones personales, son aquellas que tienen por objeto hacer efectivo un derecho personal, y que son tantas como derechos personales puedan existir, tales como la acción renta, de comodato, de arrendamiento, etc. son nominadas o innominadas de la misma manera que los contratos.

b) Las acciones reales, son las que se derivan de un derecho real, que es la causa o título, y que tienen por objeto hacerlo efectivo. De esta clase de acciones puede darse la siguiente enumeración: 1.- Acción reivindicatoria; 2.- La confesoria; 3.- Negatoria; 4.- La hipotecaria; 5.- La prendaria; 6.- La de petición de herencia; 7.- Las de usufructo, uso y habitación. etc.

c) Principales y accesorias o incidentales, son principales las que existen por si mismas y cuya existencia no depende de otra acción, que sería para ellas la principal.

Las accesorias son aquellas que nacen de una obligación que garantiza a otra, como la de fianza, de prenda o de hipoteca.

d) Prescriptibles o imprescriptibles, según sean los derechos a que las acciones se refieran.

e) Acciones petitorias o posesorias, las petitorias son las que tienen por objeto reclamar la propiedad o dominio de alguna cosa o derecho que en ella compete.

Acción posesoria, es la que se tiene para adquirir posesión de alguna cosa que antes no tenía, o para conservar pacíficamente la posesión que ya disfruta y que otro intente quitarle o para recobrar la posesión que tenía y que ha perdido.

2.4 Teorías sobre la acción

I.- Teoría de la acción como elemento del derecho material subjetivo.

Esta es la teoría tradicional o clásica que liga la idea de acción a la de lesión de un derecho y la considera, por tanto, como el poder inherente al derecho de reaccionar contra la violación o el derecho mismo en su tendencia a la actuación. La acción no es entonces cosa distinta del derecho material subjetivo violado. Es el *ius persequendi in iudicio*, de la doctrina romana.

El derecho romano llegó a evolucionar en el concepto de la *actio*, del significado original de la actividad (*agere*), al significado de derecho a ejercer aquella actividad, como se ve en las fuentes justinianas (*instituciones y digesto*), mediante

la generalización de un texto de CELSO: nihil aliud est actiu quam ius persecuendi iudisio quod sibi debetur (acción no es otra cosa que el derecho a perseguir en juicio a lo que uno se le debe)¹ *.

II.- Teorías de la acción como autónoma e independiente:

Ante las repetidas críticas se llegó indefectiblemente, al abandono por la mayoría de los procesalistas de la doctrina clásica al considerar la acción como independiente del derecho subjetivo; no solo por ser algo distinto de él sino porque su presencia no requiere la existencia ni la violación de aquel. En esto es unánime la doctrina moderna.

Pero no paró allí la discusión, ya que quedo por resolver el problema de la naturaleza, fin y fundamento de la acción, y al respecto ha existido una evolución que va desde los autores alemanes de mediados del siglo XIX hasta las obras de Carneluti y Rocco.

III.- Teoría de la acción como derecho subjetivo que se produce con el juicio.

Esta teoría fué presentada primeramente por Von Buluw, en un artículo titulado "Nueva ciencia procesal", y,

¹* Carnelutti: Sistema, t. I. p. 45.

en resumen, consiste en afirmar que la acción, como derecho subjetivo anterior al juicio, no existe; solo con la demanda judicial nace el derecho de obtener una sentencia justa -2*.

Como no se conoce el resultado de la sentencia, no se puede hablar de un derecho basado en hechos anteriores al proceso, por lo que la sentencia se funda en la convicción del juez, que puede no corresponder a la realidad de los hechos.

La acción se refiere, necesariamente no a esos derechos producidos por el proceso, sino a derechos anteriores al mismo y por motivo de los cuales se ejercita precisamente. Y equivale a decir que el derecho subjetivo material nace también del derecho, lo que lleva a su desconocimiento, puesto que se niega que existen derechos anteriores a él y se le da a la sentencia el valor de crear los derechos materiales y no de declararlos, concepto totalmente inadmisibles. El proceso es el resultado de la acción y, por consiguiente no se puede ser su causa.

IV.- Teoría de la acción como facultad del Derecho de la personalidad:

Es la doctrina, quien le asigna a la acción la naturaleza de simple facultad y le niega el carácter de Derecho autónomo. La acción viene a ser facultad emanada

2* Chiovenda, Principios, Madrid, 1992, T.I., p.85.

del derecho a la integridad de la propia personalidad o derecho de la libertad que toda persona tiene de dar vida a la demanda judicial dirigida contra el adversario y que el efecto de colocar a éste en la situación jurídica que con ella se origina, de la que nace a su vez relaciones procesales, pero únicamente entre las partes. El Estado no es sujeto de esas relaciones y el juicio viene a ser una lucha entre las partes únicamente. El Estado se limita a darles valor a los actos de las partes.

La acción vendrá únicamente a darle vida a la demanda, y esta, a su vez, originar el proceso; pero, precisamente, si la demanda puede traer el proceso, es por que en ella va ejercitada la acción.

V.- Teoría de la Acción como un derecho subjetivo Público concreto para obtener la tutela del Estado, por Sentencia Favorable:

Esta teoría contiene ya un avance muy importante, pues, según ella la acción es un derecho independiente y autónomo, y anterior al proceso. En esta forma quedaron las premisas para la moderna doctrina, que en este punto está unánimemente de acuerdo. Pero, como, según ella el objeto de la acción es el de obtener una sentencia favorable, y esto le dá el carácter de derecho concreto, por tal motivo se puede

concluir que no puede existir sino para la parte que tiene razón, o sea la que tiene el derecho.

Al condicionar la acción a la sentencia favorable se llega, lógicamente a concluir que al negar el juez las pretensiones del actor, está negando la acción, lo que viene a ser inexacto, por que tan cierto es que la acción le corresponde, a pesar del fracaso, que a merced de ella se produjo el proceso que lo llevó hasta el fin o sentencia.

VI.- Teoría de la Acción como derecho autónomo, potestativo y privado:

Esta teoría lleva el concepto de la acción a un plano muy superior con relación a la anterior doctrina, en cuanto a la función y el objeto de la acción.

De acuerdo con esta teoría, la ley concede, en muchos casos, a una persona el poder de influir con la manifestación de su voluntad en la condición jurídica de otro, sin la voluntad de este. Así el cónyuge agraviado puede pedir la separación de cuerpos o el divorcio; el mandante puede revocar su poder; el donante revocar su donación si su carácter lo permite; un propietario, pedir el deslinde de su finca con el colindante; un contratante la nulidad del contrato. Y en todos esos se afecta la condición jurídica de una persona, sin que exista el concurso de su voluntad, y los

efectos jurídicos se realizan, por el contrario, a pesar de su voluntad o contra ella.

De esas facultades, unas se ejercen directamente por la persona y otras solo mediante la necesaria intervención del juez.

Esas facultades no son puramente ideales, sino creadas y concedidas por la ley, producen un verdadero bien, y por tanto, no hay motivo para no incluirlas entre los derechos. Su autonomía es también evidente ya que la facultad de hacer un derecho nada tiene que ver con ningún otro derecho, y el poder de constituir un derecho no puede ser confundido con un derecho que aún no existe.

Se trata de derechos que se traducen en un poder jurídico, y por esto se oponen tanto a los derechos reales como a los personales. De ahí el nombre especial que Chiovenda propone para ellos, de derechos potestativos-3.

-La acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley-4.

3* Chiovenda, Principios, Madrid, T. I., p.69-71 num. 1

4* Chiovenda, Principios, Madrid, T. I., p. 73

2.5 La noción de Acción en Derecho Procesal

El estado no solo tiene el poder de someter a su jurisdicción a quienes necesitan obtener la composición de un litigio o la declaración de un derecho, sino la obligación de actuar mediante su órgano jurisdiccional para la realización o verificación de los derechos, cuando el particular o una entidad pública se lo solicita con las formalidades legales.

De ahí que la jurisdicción pueda ser considerada por doble aspecto:

a) Como un derecho público del Estado y su correlativa obligación para los particulares; b) Como una obligación jurídica de derecho público del Estado de prestar su jurisdicción para esos fines y un derecho subjetivo público de los ciudadanos de recurrir ante él para poner en movimiento su jurisdicción mediante un proceso. Este último derecho es la acción en sentido procesal.

Sin embargo la obligación del estado de poner en actividad su función jurisdiccional y proveer mediante un proceso no es consecuencia inmediata, sino mediata, del ejercicio de la acción por el particular; porque si bien es cierto que para que aquella actividad se produzca se requiere el ejercicio de la acción, no lo es menos que tal obligación del estado existe ex lege, porque es impuesta directamente

por la norma objetiva y constitucional, que la regula y delimita, razón por la cual, como allí vimos, se otorga el carácter de delito penalmente sancionable a la denegación de justicia por el juez. No se trata, como se ve de que el juez cumpla una obligación de hacer que le impone el particular que ejercita su acción, sino de hacer una obligación que la ley le impone. La acción viene a ser el medio o condición para que nazca la obligación, para el funcionamiento de la jurisdicción, pero no su fuente o causa directa. Y de ahí el clásico principio: *nemo iudex sine actore*; *ne procedat ex officio*.

Si bien el ejercicio de la acción con las formalidades legales tiene por consecuencia normal que el proceso prosiga hasta concluir con sentencia que resuelva sobre las pretensiones y litigios planteados, para esto se requiere no solo la formulación de la acción, sino que se cumplan las ritualidades progresivas del juicio y sus presupuestos y, además, que exista el interés para actuar y la suficiente legitimación de las partes; porque si faltan esos presupuestos, no podrá pronunciarse sentencia, y si no aparece la correcta legitimación y el interés de ambas partes, habrá sentencia, pero no podrá resolverse en ella el fondo de la litis.

El ejercicio de la acción en legal forma significa que, en la demanda en que se contiene y en el juez a quien se dirige, se reúnen los presupuestos procesales y los previos del juicio.

Si tales presupuestos se cumplen, la jurisdicción del Estado entra en movimiento, el juez admite la demanda y surge la relación jurídico-procesal. Si luego se cumplen los presupuestos del juicio y no aparece vicio en el trámite, vendrá en su oportunidad la sentencia. Y si existe interés para obrar y la legitimación está correcta, el juez en esa sentencia podrá desatar el litigio o resolver sobre la declaración del derecho; pero en caso contrario la sentencia se limitará a declarar que, por no reunirse tales condiciones, no es posible resolver sobre el fondo de la cuestión debatida, por lo que no habrá cosa juzgada que impida repetir el proceso para conseguir entonces esa decisión de fondo, una vez corregido el defecto anotado.

Igualmente la sentencia de fondo que es la que normalmente debe producirse, no significa que el juez deba acceder a las pretensiones del demandante, sino que simplemente resuelva sobre ellas, favorable o desfavorablemente, por eso los jueces se encuentran en el deber de entrar en actividad siempre que haya una demanda formalmente legitimada, antes de saber si está sustancialmente fundada.

Naturalmente, la acción " es una actividad jurídica por excelencia, ya que se traduce en una serie de actos que producen consecuencias jurídicas.*5

5* Camelutti:Sistema, t. II., núm. 34

Los particulares tienen la obligación de soportar la jurisdicción del Estado y de someterse a ella cuando éste ejercita la acción en el momento en que se requiere se haga justicia, y para que funcionarios públicos procedan mediante un juicio a realizar un derecho o situación jurídica o a producir su declaración, la acción significa el rechazo de la justicia privada, de la auto defensa, de la imposición personal y directa de los derechos o pretensiones a las demás personas, y es una consecuencia del carácter exclusivo de la administración de justicia por parte del Estado.

De lo anterior se deduce que el derecho de acción no es un derecho contra el demandado, porque este no es quien debe proveer y ninguna obligación se deduce para él del simple ejercicio de la acción, sino un derecho respecto del Estado, a quien dirige por medio del funcionario competente, para que ponga en actividad su función jurisdiccional. Por ese motivo, la acción produce como resultado el proceso, aún cuando no exista demandado, y también cuando lo hay, pero este no tiene en realidad la obligación que se le pretende imponer, e inclusive cuando se abstiene en absoluto de comparecer y de intervenir en toda la secuela del proceso.

CAPITULO TERCERO

CONSIDERACIONES SOBRE LA LEGITIMACION

3.1 La legitimación

La función interdependiente que corre entre aptitud que se traduce en la capacidad y la actitud que no es otra cosa que el hecho de realizar un acto, puede ser bastante para una determinada relación jurídica. En los regímenes en que se conoce la llamada acción popular, que no debe confundirse con la denuncia popular del Derecho Mexicano, cualquier persona apta para ejercer derechos civiles, puede accionar procesalmente pretendiendo el castigo de un presunto delincuente.

Pero a veces, la actitud no puede corresponder al titular de la aptitud. Las razones para que esto suceda pueden ser varias y diversas según las distintas instituciones en que observen. Para el Derecho Procesal, que es lo que aquí

interesa, la aptitud para tomar una actitud en este ámbito es insuficiente, exige un complemento que, brevemente dicho, consiste en la actitud de otro sujeto apto.

Ya desde el campo sustantivo se observa que no toda la gente apta para recibir titulaciones jurídicas o derechos, puede actuar constituyéndolas, modificándolas, transmitiéndolas o extinguiéndolas por su propia voluntad. A estos individuos se les suele llamar incapaces o inhabilitados, los primeros, por lo general son los menores de edad, los segundos, también en sentido genérico son mayores de edad sujetos a interdicción o inhabilitados por disposición de la ley.

Pero la naturaleza jurídica de estos individuos es precisamente de sujetos jurídicamente aptos. Sin embargo, como se ha venido repitiendo necesitan de una gente que emitiendo su voluntad, permite que se impute al ente. Se llaman comúnmente órganos, y si en ocasiones están designados por la ley, también acontece que deriven su designación por acuerdo de los particulares en especial cuando estos constituyen el ente conjunta o individualmente, lo que se aprecia en las fundaciones y en los fideicomisos.

En estas condiciones, por todos los rumbos del Derecho aparece un sujeto que, sin ser titular de la pretensión sustantiva, unas veces porque no sea el dueño del derecho en

conflicto, otras porque la solución del mismo no le perjudica ni beneficia, y en otras por que la ley ha establecido que únicamente él pueda accionar y pretender procesalmente; este sujeto viene a ser el titular de la acción y de la pretensión procesales. Su nombre debe ser el de **LEGITIMADO**. Pero como la palabra se ha venido empleando para calificar otras situaciones jurídicas, es menester, primero recordar cuales han sido las acepciones, y en segundo lugar justificar la conveniencia de que el nombre designe unívocamente una situación especial y que es el común denominador de estos fenómenos.

3.2 Criterios Doctrinales.

Algunos autores se refieren a la **legitimatio ad causam** como al tener derecho, interés y calidad. Y cuando hablan de la actitud posible del demandado, afirman que estos pueden oponer una defensa sustantiva sosteniendo la falta de calidad del actor o sea que no tiene legitimación en la causa, por no ser la persona a quien la ley confiere la titularidad del derecho. En cambio la **legitimatio ad processum** puede circunscribirse a la capacidad procesal, cuya inexistencia autoriza la oposición de la excepción procesal o presupuesto de este nombre en la doctrina y que la legislación suele denominar falta de personería o de personalidad.

Della Rocca, se refiere a las condiciones de la acción, entre las que menciona a la **legitimatio ad causam** que es a la vez legitimación para demandar y contradecir, y que no se identifica con la **legitimatio ad processum** que es un presupuesto procesal, o sea la **legitimatio standi in iudicio**.

- 1 *

Calamandrei considera a la legitimación para obrar o para contradecir, la **legitimatio ad causam**, como la cualidad o investidura para obrar que no debe confundirse con la legitimatio ad processum que es un requisito del proceso. -2* En el campo del Derecho Privado, la **legitimatio ad causam** debe estar necesariamente incluida en la esfera de autonomía individual en que tiene cabida el derecho subjetivo, o sea que la legitimación ha de pertenecer de un modo exclusivo a aquella misma persona a la que pertenece de un modo exclusivo el derecho subjetivo sustancial. Cuando se controvierte en juicio sobre una relación de derecho privado, la legitimación para obrar y para contradecir corresponden, respectivamente, al sujeto activo y al sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida.

Pero la legitimación en la causa no es inseparable del

1* Fernando Della Rocca, Instituciones de Derecho Procesal, PS. AS., 1955.

2* Calamandrei, Instituciones, pp. 184.

derecho sustantivo, de la manera que la esoiisión se puede ver, primero, en la sustitución procesal, luego en el caso que Calamandrei llama de legitimación por categoría y, finalmente se llega al extremo , cuando la legitimación para obrar corresponde, aún en materia civil al Ministerio Público.

Rosenberg*-3 comienza por advertir que la facultad de gestión del proceso corresponde por lo regular a los titulares de la relación jurídica controvertida; pero en el derecho actual es con mucha frecuencia retirada y transferida a otras personas ajenas al derecho.

Por eso ya no es acertado considerar como las partes verdaderas al sujeto activo y pasivo de la relación jurídica a juzgar, como lo hacía la antigua doctrina. La designación elegida por ella de legitimación para la causa, parece no ser ya apropiada; porque legitimación para la causa no es otra cosa que el aspecto subjetivo de la relación jurídica controvertida, la competencia para el derecho que debe ser separada absolutamente de la facultad de gestión para el proceso; ella es un presupuesto de fundamento de la demanda; la facultad de gestión del proceso lo es, en cambio, de su procedencia. Se trata, pues de una posibilidad de provocar una resolución material.

3* Rosenberg, Derecho Procesal Civil, t. I pp125.

Carnelutti*-4 se refiere a los requisitos que debe llenar quien realiza los actos procesales, y que se refiere a la capacidad y a la legitimación. La capacidad es la expresión de la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales; la legitimación representa dicha idoneidad inferida de su posición respecto de litigio.

No hay duda de que se encuentra en mejor condición para ejercer la acción el propio titular del interés en litigio, puesto que nadie mejor que él puede sentirse estimulado a servir de medium entre los hechos y de quien los haya de valorar. Es así como la tutela del interés protegido se convierte en su impulso. Pero dicha interferencia no llega a ser coincidencia; frecuentemente se ve actuar en juicio a quien no es titular del interés de litigio, y basta pensar que ello tiene que suceder por fuerza cuando aquél sea un incapaz para inferir que la legitimación no puede confundirse con la cualidad del sujeto del interés litigioso.

Así, mientras la regla es que actúa en juicio el sujeto del interés en litigio; hay casos en que la acción del interesado no es oportuna, y otros en que la acción de otro es oportuna en lugar o en apoyo de la acción del primero.

La noción de legitimación se conecta, por lo menos en parte, con la noción de capacidad, ya que la incapacidad del

4* Carnelutti, Sistema, t.II, pp87.

interesado constituye el motivo de la legitimación para obrar de una persona distinta, o sea precisamente de su administrador, y esta figura comprende también a los casos de administración de las personas jurídicas y los de representación voluntaria. La legitimación procesal expresa, por tanto, la idoneidad de una persona para actuar en el proceso debida a su posición, y mas exactamente a su interés o a su oficio.

Leone se refiere al tema al abordar el concepto de representación, explicando que la última consiste en la coesión entre el sujeto legitimado para el cumplimiento procesal, o sea el representante, y el titular de la relación jurídica deducida en el proceso y en cuya esfera jurídica estan llamados a incidir los efectos típicos del acto mismo, que es el representado. Está caracterizado por la actuación del representante en nombre y en interés del representado y puede ser; voluntaria, si se debe a la voluntad del titular de la relación jurídica; legal, si esta previamente dispuesta por la ley en caso de incapacidad del titular de la relación; y tecnica, si está previamente dispuesta por la ley a fin de obedecer a las exigencias de este orden del proceso. En el último caso la representación viene a ser legal como obligación para las partes de hacerse representar por defensores técnicos, y voluntaria en cuanto elección fiduciaria del defensor.

Un largo estudio del tema es ofrecido por Devis Echandía *5-, comenzando por la **legitimatio ad causam** que estando en íntima relación con el interés de obrar, sin embargo se distingue del mismo. "Se trata de saber dice, cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretenciones que deduce, y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse la decisión, y si son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión de la relación material puede ser resuelta. Se trata, pues, de una condición para que haya sentencia de mérito o de fondo".

En turno aludimos a la noción de Couture, para quien la legitimación en el derecho substancial implica la titularidad del derecho que se cuestiona en tanto que el ejercicio directo de ese derecho en el proceso es la legitimación procesal. La calidad del derecho cuestionado se refiere a la sentencia, en tanto que la **legitimatio ad processum** constituye un presupuesto procesal, sin el cual el juicio no tiene existencia jurídica ni validez formal.

Adolfo Schonke-6* dice que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino parte del fundamento de la demanda, y que en caso de faltar, la demanda ha de ser

5* Devis echamndía, Nociones, pp 258 y ss.
6* Adolfo Schonke, estudios de Derecho Procesal Civil, T.III, pp 20 y 209.

calificada como infundada y no como inadmisibile; tampoco la resolución firme sobre el asunto se opondrá a la incoación de un nuevo procedimiento, por no existir el caso juzgado.

Enrico Allorio ofrece una tesis escueta aunque acertada, al indicar que se trata de un requisito de la sentencia de mérito. En cambio Redenti, aunque no destina un número especial de su **Derecho Procesal Civil** al tema, indica que la legitimación procesal formal es distinta de la legitimación, por que la primera se refiere a la calidad formal de parte, a la facultad de formular peticiones en el proceso, de oponerse, de impugnar, etc; en tanto que la segunda mira a la relación sustancial. Según Devis Ehandía, nada claro en el concepto de Redenti aunque acierta al decir que el demandante debe afirmar o pretender ser titular del derecho y afirmar que el demandado lo es de la obligación correlativa.

Luego tenemos la tesis de Manuel de la Plaza -7*, quien entiende que la idea de legitimación es la consideración especial en que tiene la ley a personas que se hallan en una determinada relación con el objeto de la pretensión procesal.

La legitimación para obrar sería la aptitud para ser sujeto de derecho, respecto de una determinada controversia. La legitimación, frente a la capacidad o facultad de poder ser

7* Manuel de la Plaza, Derecho Procesal Civil, pp. 161 y ss.

sujeto de una relación, es el serlo en realidad.

Para Fairén Guillén*8- la legitimación afecta a la pretensión y no a la acción; pero después agrega que no afecta a la demanda concebida como medio de iniciar el proceso por lo que distingue entre legitimación y fundamentación de la demanda y niega que sean condiciones de la acción, sino un requisito de la eficacia de la pretensión.

Los breves comentarios de Fairén son acertados, sobre todo al separar la legitimación y la acción y al rechazar que aquella puede ser condición de esta, ligándola al éxito de la pretensión, como requisito para que pueda haber decisión de fondo o sobre la pura sustancia del asunto, y dándole carácter de presupuesto de admisibilidad de la demanda por razón de fondo, que no le afecta como medio de iniciar el proceso, sino para obtener decisión sobre la sustancia del asunto.

3.3 Generalidades

Se trata de la posibilidad jurídica de obrar y comprende la de contradecir, establece quiénes están obligados a participar en el ejercicio de una determinada acción como actores y demandados, y para la declaración o realización de

8* Fairén Guillén, estudios, p. 75.

una determinada relación jurídica sustancial, así como la determinación de los sujetos que están autorizados o pueden ser llamados para obrar o contradecir. No se aplica a los demandantes y demandados solamente, sino a los sujetos que inicialmente no forman parte de la litis, pero que pueden o deben ser llamados a juicio.

La primera distinción entre las partes legitimadas depende de que aparezcan titulares del derecho de acción y contradicción; pero puede suceder que existan otros legitimados a quienes se les debe permitir que concurren al juicio, lo que se conoce como intervención. Y puede suceder que haya otros obligados por la ley para tomar parte en el proceso. Y existe la institución de litisconsorcio necesario o voluntario, de manera que se puede distinguir entre sujetos legitimados para obrar y para intervenir pasiva y activamente. Los legitimados para obrar lo están además para intervenir pero no para obrar.

La ley establece cuáles son las condiciones, circunstancias y cualidades con base en las cuales es posible obrar o contradecir. La legitimación no es más que ese conjunto que se encuentra en un determinado sujeto respecto a la declaración de la existencia o inexistencia de una particular relación sustancial. Pero la ley procesal debe tener un criterio para determinar cuándo existe la legitimación en

un caso dado, y tal criterio está en el conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o estado jurídico objeto del proveimiento que reclama cierto sujeto. Ellas son determinadas por el hecho de ser o de afirmar ser el titular de esa determinada relación o estado jurídicos, pues para los efectos de la legitimación vale lo mismo uno que otro. La titularidad efectiva o solamente afirmada de la relación o estado jurídicos, constituye el criterio base para determinar quiénes deben ser los sujetos del ejercicio de cierta acción, que no se confunde con el concepto de pertenencia o de existencia del derecho material.

La titularidad activa o pasiva de la relación o estado jurídico normal con base al que se determina e individualiza el sujeto para el ejercicio de determinada acción y los sujetos frente a los cuales se ejerce, es el concepto apropiado, que tiene la ventaja de formar un criterio único para todas las categorías de acción aunque tal titularidad puede ser real o solo aparente afirmada.

Concluyendo, normalmente, el titular de la relación jurídico material está legitimado por la ley para obrar, pero puede suceder que exista otro sujeto que tenga interés igual o superior a la realización sustancial aun en contra del verdadero titular y entonces la ley le da también el derecho de acción. Se tendrá una acción única con dos más sujetos

que no es el sujeto de la relación sustancial, y entonces se tendrá un derecho sustancial sin acción; Y puede suceder que el sujeto de la relación tenga legitimación para intervenir en el juicio, pero no para obrar o iniciarlo.

CAPITULO CUARTO

CLASIFICACIONES DE INTERES JURIDICO

4.1 Tipos de interés.

Para entronizar paulatinamente al interés jurídico, es menester conocer la clasificación y las características de los intereses humanos que claman por protección jurídica y después conocer como es que entran en conflicto.

Roscoe Pound, proporciona una clasificación detallada de los intereses humanos, en los siguientes términos:

a).- Intereses individuales. Comprenden los relativos a la personalidad como son la vida, integridad corporal, salud, libertad frente a la coacción y el engaño, libertad de domicilio, de locomoción, de contratación, de creencia y de opinión, libertad de trabajo y libertad de reputación, (aquí agregaría la libertad sexual y de procreación). Pero cada uno de esos intereses tropieza a veces con otros intereses también reconocidos, y por tanto, requieren limitación.

Así, por ejemplo, los intereses de libertad, de contratación y de trabajo, caen en competencia con las demandas de los obreros organizados en sindicatos. De tal manera, se han planteado múltiples y variados problemas difíciles, tanto para los legisladores como para los tribunales de justicia.

Medito sobre el anterior conflicto y recurro al contenido del artículo 395 de la ley Federal del Trabajo, del siguiente tenor literal: " En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualquiera otra que establezcan privilegios en su favor no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya prestan sus servicios en la empresa con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o la revisión del contrato colectivo y la inclusión en él, de la cláusula de exclusión. Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante"; y, sostengo que la aludida cláusula de exclusión es francamente anticonstitucional por que desconoce el derecho de libertad negativa de asociación profesional reconocida en el artículo 9o. de nuestra Carta Magna.

Entre los intereses individuales figuran también los concernientes a las relaciones familiares (de ambos esposos, que los extraños no interfieran en la esfera de sus relaciones; de su esposo frente a su esposa; de los hijos frente a los padres y viceversa). pertenecen también las demandas o deseos de carácter económico (propiedad, cumplimiento de contrato, etc.).

b).- Intereses Públicos. Entre estos están comprendidos los intereses del Estado como tal, es decir, en tanto que la organización pública puede tener determinadas necesidades, como son hacerse de recursos para la vida del mismo.

c).- Intereses Sociales. Un ejemplo de ellos se tiene en la paz y el orden, seguridad general (la cual comprende también la seguridad de la eficacia de todas las normas jurídicas), el bien común (la interpretación del cual plantea graves problemas cuando parecen entrar en competencia con ciertos intereses individuales, algunos considerados excepcionalmente superiores al bien común, pero otros en su inmensa mayoría tenidos inferiores a este), progreso y difusión culturales, decencia pública, conservación de los recursos naturales, existencia de un orden social que provea a todos con oportunidades en los diferentes campos que lo integren.

El orden social es una sistematización dentro de un ámbito determinado, entre variadas fuerzas, actividades, intereses, relaciones, etcétera, asegurando su respectiva existencia y desarrollo mediante su respeto recíproco. El orden se traduce en el encausamiento común de la acción y de las relaciones entre los entes ordenados a efecto de eliminar entre éstos la violencia, los conflictos cruentos, la defensa privada y las colisiones que irreversiblemente conllevan al caos, es la disposición armoniosa de las cosas, la compatibilidad de actividades varias y muchas veces opuestas.

Toda sociedad, por imperativos de su propia conservación, exige la presencia de un orden que tienda a mantener en su seno la armonía, es esta la finalidad remota a que propende el Derecho.

El jurisconsulto francés Garssonet, considera que el interés puede ser pecuniario o de orden moral influyendo en este último todas aquellas cuestiones relativas al honor de las personas.

Los intereses pueden funcionar a veces como intereses autónomos (acciones de mera declaración y acciones ejecutivas); pero también pueden considerarse a veces como formas diversas de un solo interés (acciones de condena).

Ugo Rocco distingue entre interés legítimo e interés simple. Dice que el primero lo constituye el que tiene el ciudadano pero que está resguardado, es decir, que está solo protegido del Estado que coincide con el del ciudadano, por lo que este viene a ser protegido solo indirecta u ocasionalmente, y, que el segundo, se tiene cuando el interés del ciudadano no tiene una protección directa ni indirecta, ni independiente ni dependiente, sino que aparece como un simple interés de hecho.

El interés simple, evidentemente no puede darse ningún tipo de tutela jurídica ni puede darse en consecuencia, ninguna concesión prevista y amparada por el Derecho, esto únicamente se concede al sujeto que realmente tiene un interés de naturaleza jurídica.

4.2 Características del interés jurídico.

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el poder jurídico de cumplir dicha exigencia y cuyo sujeto, desde el punto de vista

de su índole, sirve de criterio de clasificaciones de los derechos subjetivos en privados, (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico. La persona tiene solo una facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que este tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuente con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consiga solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar cualquier sujeto, o ser benéfico para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorge facultad para obtener coercitivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga

de aquel un beneficio o derive una protección puede hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate, Por ejemplo, si cualquier autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es antes de que se pronuncie sentencia, como en el caso de que durante el juicio se haya vencido el plazo o condición a que estaba sujeta la obligación del demandado.

Hay otros tratadistas, como Ugo Rocco, que sostienen la idea de que el interés debe ser, además concreto.

Porque debiéndose referir, caso por caso, a una concreta declaración, referente a una concreta relación jurídica, no puede concebirse ni apreciarse sino en relación a una acción singular y particular, individualizada y ejercitada por un sujeto determinado.

Dice este tratadista que no es concebible, por regla general, un interés en obrar referente a derechos futuros o eventuales que no constituyan ya objeto y materia de protección por partes del derecho material objetivo.

Chiovenda, que se ha mostrado en sus obras como un excéptico de la admisión del interés jurídico, dice que la doctrina ha tratado de determinar algunos de los caracteres generales del interés en obrar, pero se han confundido en determinar si es esa misma autoridad o su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que les haya originado, pues el particular solo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se traten le concedan " el poder de exigencia correspondiente ".

La mayoría de los tratadistas coinciden en señalar, como característica del interés, que debe ser directo, legítimo, actual, y hay quienes dicen que puede ser también sobrevenido.

Es directo el que concierne de una manera inmediata a la persona del litigante que ejercita la acción.

Legítimo es aquél interés que no está en pugna con las leyes del orden público y las buenas costumbres.

Interés actual es el que existe en el momento en que se promueve la acción.

El interés es sobrevenido cuando no existe al principio del juicio, nace en el curso de éste, concernientes a otras materias. Discutiéndose, por ejemplo, si el interés en obrar debe ser patrimonial y espiritual, se confunde la cuestión de la existencia de un bien garantizado por la ley, con el del derecho de conseguirlo en el proceso. Si se dice que el interés en obrar debe ser personal y examinamos las pretendidas excepciones de esta regla, entramos en el campo de la legitimatium ad causam. Es exacto afirmar que el interés en obrar debe ser actual y solo excepcionalmente futuro, únicamente pueden existir formas de actuación de la ley con las cuales se asegura la futura consecución de bienes.

Cabe considerar, respecto al concepto doctrinal que de interés directo se sostiene, que al utilizar el término gramatical "persona", en singular parece omitirse a los entes morales, como los sindicatos, que igualmente tienen interés jurídico que los faculta para salir en defensa de todo cuanto pueda beneficiar o perjudicar a los miembros que lo constituyen, en su unidad formal, no individualmente.

4.3 Opiniones Doctrinales

Con referencia a la definición de Parte, José Becerra Bautista*1 -, estima que es la persona que exige del órgano

*1 José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, T.I., pp.30 y ss.

jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.

El concepto de Interés viene a integrar el de Parte, de manera que sobre el primero, acudiendo a lo que llama doctrina tradicional, explica que consiste en la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho mismo, por lo cual en su definición el término se reduce a la pretensión válida a la aplicación de una norma sustantiva en un caso concreto, precisamente a favor del promovente y a través de los órganos judiciales.

El interés es propio cuando las Partes actúan en su nombre y por su propio derecho, y es ajeno cuando el interés está al cuidado procesal del promovente.

En cambio, Eduardo Pallares*2- acude al Código de Procedimientos Civiles distrital mexicano, para recordar que su artículo primero, fracción IV, establece que falta el interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia.

De ahí infiere el autor que el ejercicio de la acción sólo es legítimo cuando el actor tiene interés jurídico, requisito que el anterior Código no consagraba.

2* Eduardo Pallares, El Derecho Procesal civil, pp.148 y ss.

Miguel I. Romero *3- afirma que donde no hay interés no hay acción. El Derecho no sería sino el interés que el Estado protege. Romero agrega que hay casos en que el ejercicio del derecho es contrario al interés pecuniario del actor y no obstante hay interés, porque al lado del pecuniario existe el propiamente jurídico y el orden moral. Para que el interés pueda fundar el ejercicio de una acción, tiene que ser directo, legítimo y actual. Es directo el que concierne inmediatamente a la persona que ejerce la acción; pero la ley permite el ejercicio de acciones populares, en México esto encontraría en el artículo 20 del Código Distrital al conceder acción de obra peligrosa a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol y otro objeto peligroso. El legítimo es el que no está en pugna con las leyes de orden público y las buenas costumbres. El actual es el que existe en el momento en que se promueve la acción o sea interpone el recurso. Puede existir interés actual aunque la obligación que exige sea a plazo o sujeta a condición. Y hay interés sobrevenido, cuando no existía al principio del juicio sino que nace en el curso del mismo pero antes de pronunciar sentencia, como cuando durante el juicio vence el plazo o la condición a que estaba sujeta la obligación demandada.

3* Miguel I. Romero, Derecho Procesal Civil, pp.143 y ss.

James Goldschmidt *4- estima que para las acciones declarativas, constitutivas y de condena, hay una verdadera necesidad o interés de tutela judicial. Falta esa necesidad cuando se acusa de un modo claro que el actor posee otro camino más económico y corto para hacer cumplir su derecho; pero no ha de confundirse con esta necesidad objetiva de tutela, la inducción subjetiva a la presentación de la demanda. La ausencia de motivación no conduce a la repulsa de la demanda, sino a la condena en costas del actor si el demandado se allana inmediatamente.

El paso de la doctrina mexicana a la extranjera permite ampliar el análisis y advertir, por ejemplo, que para Hugo Alsina *5- el interés viene considerado como una de las condiciones de la acción, al lado del derecho y de la calidad.

Para intentar una acción, dice Alsina, así como para contradecirla, es necesario tener interés, por que solo con esa condición se pone en juego la actividad judicial, ya que los jueces no hacen declaraciones abstractas. Ello no impide que en ciertos casos se permita el ejercicio de la acción, aún cuando aparentemente no se descubra un interés inmediato, como sucede con las precautorias, en las cuales el interés radica en el aseguramiento del derecho.

*4 James Goldschmidt, Tratado de Procedimientos Civiles, p. 102

*5 Hugo alsina, Tratado de Derecho Procesal, T.I., p. 302.

Prieto Castro *6- se limita a sostener que el interés no debe confundirse con la necesidad de tutela jurídica, por que es la existencia de algún nexo económico o de otro orden con la relación jurídica o bien material sobre que versa la acción generalmente perteneciente a terceros como los casos de oposición al matrimonio, su nulidad o la impugnación de las resoluciones del consejo familiar.

4.4 Conflictos de Intereses Jurídicos.

El interés jurídico no debe ser presuntivo, sino indubitable. Lo anterior lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno, al resolver el amparo en revisión número 5625/61, en la tesis al siguiente tenor literal;

"INTERES JURIDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO NO PUEDE SER PRESUNTIVO", En el juicio de amparo el interés jurídico para promoverlo no puede ser presuntivo, sino debe acreditarse en forma indubitable.

La ley de amparo dispone, a través del artículo 4o., el principio de ""instancia de parte agraviada"". El artículo 76 de misma contiene el principio de particularidad que rige

6* Prieto Castro, Tratado, T.I., p. 302.

respecto de la sentencia que se dicta en el juicio, prohibiendo a la vez una declaración general de la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado. El artículo 80 del propio ordenamiento citado, determina los efectos que tiene la sentencia dictada en el juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el caso concreto. En razón de las disposiciones contenidas en los artículos aludidos existe la necesidad de que el promovente de un juicio de garantías acredite plenamente su interés jurídico en promoverlo, para el efecto de que, si así lo estima procedente la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en la posibilidad de conceder la protección de la Justicia Federal respecto de persona determinada en forma particularizada por su interés y a la vez se conceda la protección para el efecto procedente. Situaciones, las anteriores, que no se podrían satisfacer si el interés del promovente del amparo tan solo fuese presuntivo.

Cada sujeto tiene una multitud de deseos que anhela satisfacer y frecuentemente cae en competencia o incluso en conflicto con los deseos de sus prójimos. De aquí se deriva que el interés es el deseo que los seres humanos tratan de satisfacer, bien individualmente, o a través de grupos y asociaciones, en sus relaciones con los demás. También en la actividad y la relación entre la persona humana, por sí o como miembros integrantes de un ente moral como el

Estado, pueden existir colisiones, es decir, pueden ser atropellados los derechos de los sujetos, o bien acontece que en ocasiones las personas no proporcionan al Estado aquello a que están obligados, o bien puede ocurrir que las leyes que el Estado dicte crean un fundamental conflicto con los gobernados.

Por eso, otra de las dimensiones funcionales intrínsecas del derecho es la resolución de los conflictos de intereses por medio de sus normas de imposición inexorable. Y, la finalidad del Estado es la realización, creación y aplicación del derecho que tiene como finalidad crear una sinergia social integral en todos los aspectos de la vida individual y colectiva.

En principio no hay más que dos procedimientos para sacar los conflictos de intereses; por la fuerza, triunfo del que sea más fuerte, por su vigor muscular, o por las armas que tenga, o por su astucia - o bien por una regulación objetiva (es decir que no es derivada de ninguna de las partes en conflicto, sino de una instancia imparcial y que sea impuesta a ellas por igual) la cual ha de ser obedecida por los antagonistas.

Las normas jurídicas representan precisamente la adopción del segundo tipo de procedimiento para resolver los

conflictos de intereses, es decir, el camino de una regulación objetiva.

Para decidir esos tipos de intereses, el derecho positivo obra de la siguiente manera:

a).- Clasifica los intereses opuestos en dos categorías:

1ro.- Intereses que merecen protección; y, 2do.- Intereses que no merecen protección.

b).- Establece una especie de tabla jerárquica en la que determina respecto a los intereses que merecen protección, cuáles intereses deben tener prioridad o preferencia sobre otros o compromiso entre intereses parcialmente opuestos.

c).- Define los límites dentro de los cuales esos intereses deben ser reconocidos y protegidos, mediante preceptos jurídicos que sean aplicados congruentemente por la autoridad judicial o por la administrativa - en caso necesario, - es decir, en caso de que tales preceptos no sean espontáneamente cumplidos por los sujetos.

d).- Establece y estructura una serie de órganos o funcionarios para:

1.- Declarar las normas que sirven como criterio para resolver los conflictos de intereses (Poder Legislativo);

2).- Desarrollar y ejecutar las normas (Poder Ejecutivo);

3.- Dictar normas individuales, sentencias y resoluciones en las que se apliquen reglas generales a casos particulares (Poder Judicial)

La variada multitud de intereses que demandan protección jurídica, podría reducirse a dos tipos principales:

Intereses de libertad.- Estar libre de interferencias, de obstáculos, de ataques, de peligros, respecto de la vida material, individual y social.

Intereses de Cooperación: Obtener la ayuda o asistencia de otras personas, individuales o colectivas, privadas o públicas, para la realización de múltiples y diversos fines humanos, que no pueden ser cumplidos satisfactoria o suficientemente sin dicha colaboración.

En la creación y realización del derecho se alcanzan respectivamente los valores de Justicia, Seguridad Jurídica, Armonía, y al lograrse la sinergia social se manifiesta siempre

un equilibrio de los intereses en conflicto. Así, el Derecho Público, es el régimen del equilibrio de los intereses de los distintos órganos del Estado y de éstos con los particulares.

En las ramas del Derecho Privado, en lo familiar ha constituido un sistema de coordinación de los distintos intereses que originan el matrimonio, tanto para establecer los derechos y las obligaciones de los cónyuges entre sí, como de los padres con los hijos. En lo patrimonial, principalmente en los derechos personales, se ha consolidado un sistema de coordinación entre las facultades del acreedor y las obligaciones del deudor. Los derechos reales también constituyen un sistema de equilibrio o armonía de intereses: la propiedad y los derechos del autor implican una coordinación entre el sujeto activo que tiene un poder de uso, goce y disposición y el sujeto pasivo universal e indeterminado que tiene una obligación general de respeto, de carácter negativo, de no impedir o perturbar al titular en el ejercicio de ese derecho.

En los derechos reales distintos de la propiedad y del derecho de autor, se nota mejor la coordinación que se establece entre el poder de la misma y un poder jurídico parcial. La coexistencia de esos poderes sobre un mismo bien y en favor de dos personas distintas (usufructuario) suponen necesariamente un régimen de equilibrio entre dichos

poderes, para determinar hasta donde llegan los derechos y obligaciones de cada quien.

En el Derecho Obrero se presenta como un sistema tipo para lograr la armonía entre el capital y el trabajo mediante la dignificación de la prestación de servicios. En esta rama el Estado cumple a través del derecho un fin de cultura, de justicia y de humanidad.

Para lograr una armonía entre los intereses de patrones y de obreros, de capital y de trabajo el derecho moderno ha establecido un régimen que limita respectivamente las esferas de poder de cada uno de esos grupos, para lograr un equilibrio, impidiendo la explotación injustificada del trabajador en beneficio del patrón, o también la dictadura del proletariado en perjuicio de la clase patronal y de la economía en general de una colectividad. Por ejemplo; medidas que persiguen un fin cultural y de mejoramiento social lo constituye la obligación de imponer a los patrones de las negociaciones agrícolas, industriales o mineras, de construir y proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas mediante el cobro de rentas equitativas.

En las distintas ramas del derecho público, el Estado también realiza sus diversas finalidades a través de un proceso de sinergia social integral, el derecho penal que representa el sistema jurídico que permite al Estado realizar los fines de

seguridad, justicia y paz pública. El Derecho Constitucional armoniza la autonomía individual y la soberanía estatal, al establecer una esfera jurídica invulnerable de la persona frente al poder estatal. En el Derecho Administrativo se cumple un fin de cultura y de justicia en la realización de los servicios públicos.

Concluyo este punto, diciendo que ante el conflicto de intereses, que en verdad necesitan tutela jurídica, o entre estos con el Estado, surge el imperio de la ley como único e idóneo medio de satisfacción para lograr el equilibrio y la armonía necesaria en toda sociedad.

4.5 El interés para obrar.

Pocas veces se encuentra un concepto jurídico tan discutido: hay quienes lo afirman y quienes lo niegan, quienes lo miran como condición y quienes lo conciben como elemento intrínseco, quienes lo entienden inútil y quienes lo consideran indispensable; unas leyes lo omiten por completo, otras lo consignan expresamente y otras lo señalan en sentido negativo.

Carnelutti llegó a sostener que fuera de su concepción de interés sustantivo, no existía el interés en obrar. El interés en accionar estaba ya muerto o moribundo cuando menos,

dice que los renovados estudios del proceso habían extraído y separado de ella la noción de **ligitatio ad causam**, que consiste precisamente en una cierta situación de titularidad, o de contacto, respecto del quid que constituye la materia del proceso.

Según este criterio el interés se entendería como una relación entre quien demanda y el efecto jurídico pretendido o negado; pero esto quedaría sustituido por la figura de la legitimación procesal, de manera que las condiciones reales de accionar se limitarían al litigio y a la legitimación. Habría interés en proceder cuando se estuviera legitimado para pretender.

Sin embargo Calamandrei, continuó sosteniendo que el interés procesal en obrar y para contradecir en juicio no debería ser confundido con el interés sustancial en la obtención de un bien que constituye el núcleo del derecho subjetivo. El derecho objetivo se realiza normalmente sin acudir a los órganos judiciales, de manera que su intervención es un medio subsidiario.

A priori es imposible decir quién tiene o carece de interés en obrar, porque este dato es el portillo por donde se baja de lo abstracto a lo empírico. La noción de interés se puede entender desde un principio, su explicación y justificación se encuentra a priori; pero decir para todos los

casos quién tiene ese interés es imposible, por que se trata de averiguar en la experiencia, en lo casuístico, si cierto sujeto tiene o no dicho interés. Por ejemplo; se supone que el titular hábil de un derecho de crédito, tiene interés en obrar, pero como la noción sirve para averiguar si efectivamente lo tiene, podrá resultar que en un caso dado carece de interés para accionar, tal vez debido a que está sujeto a concurso, quizás porque ya se le pago, probablemente por que prescribió la deuda etc.

CAPITULO QUINTO

DOCTRINAS SOBRE EL INTERES JURIDICO

5.1 Doctrina De Ugo Rocco.

Esta teoría esta sustentada por Ugo Rocco, quien postula que el interés en obrar no es otra cosa que el elemento substancial del derecho de acción y, precisamente es aquel interés que protegido jurídicamente por el derecho procesal objetivo, constituye el derecho de acción. Es el interés en que declare el Estado la tutela jurídica correspondiente a un determinado interés y a la realización del mismo, cuya realización es cierta legalmente. Cuando hablamos de interés en obrar, no intentamos referirnos, en línea general y abstracta a tal interés, en cuanto puedan corresponder a todo sujeto de derecho o personas en relación con todo posible derecho subjetivo de que eventualmente pueda ser titular, sino que el concepto de interés en obrar, debe atenderse no a todas las cosas posibles y acciones que

podiesen entrar en el concepto general, sino a una singular y particular acción que en el caso se haya ejercitado.

En mi opinión personal esta doctrina no define con claridad si el interés en obrar es el que protegido por la tutela jurídica del Estado, da origen al Derecho de Acción, o si se encuentra inmerso en el mismo Derecho de solicitar la intervención judicial.

5.2 Doctrina De Redenti.

Esta teoría es sostenida por Redenti, este autor señala que el interés es en su origen, en realidad, elemento integrante, esencial y hasta primordial, no solo del derecho subjetivo que se trata de defender, sino también de la acción (derecho de perseguir). En efecto, aún cuando la acción provenga, de un derecho subjetivo primario, nace precisamente cuando, por efecto de una transgresión surge la razón y por tanto el interés para pedir su tutela jurisdiccional. Y lo mismo invirtiendo los términos se puede repetir en el fondo, respecto de la excepción que surge por naturaleza, como antítesis a la acción o pretensión.

Esta teoría se muestra más práctica que la anterior, ya que dice que si existe un interés protegido, este será el

elemento base de la causa y que se traduce en el Derecho de acción.

5.3 Doctrina De Calamandrei.

Calamandrei dice, que el interés procesal en obrar y para contradecir en juicio no debería ser confundido con el interés substancial en la obtención de un bien que constituye el núcleo del derecho subjetivo. El derecho subjetivo se tiene normalmente sin acudir a los órganos judiciales, de manera que su intervención es un medio subsidiario. Cuando en la práctica se presenta la circunstancia que haga indispensable la intervención judicial, se podrá hablar de interés para obrar. Ello puede acontecer, bien porque los sujetos no alcanzan por sí la solución o porque no pueden legalmente conseguirla. Se puede concluir que el interés procesal en sus diversas configuraciones, surge cuando la finalidad del solicitante es alcanzar, mediante la pretensión, la providencia del juez; cuando la situación jurídica existente antes del proceso es tal que el recurso a la autoridad judicial, se presenta como necesaria.

Este autor divide claramente lo que es el interés en obrar y el interés en obtener la declaración de un Derecho por la autoridad, el interés en obrar forma parte del Derecho

Subjetivo existente y que se tiene sin necesidad de acudir a los tribunales, y el interés substancial es el que se tiene de obtener por parte de la autoridad, la declaración del Derecho.

5.4 Opinión De Otros Tratadistas.

Prieto-Castro, dicen que el ejercicio de la acción postulatoria de ejercicio , la consiguiente realización de un proceso y la obtención de una sentencia, supone la existencia de una razón bastante o de una justificación, es decir, de un interés o necesidad de lograr un resultado a través del proceso y la sentencia o por el acto de que se trate.

Estas exigencias responden a la consideración de que los órganos jurisdiccionales, han de ejercer su función jurisdiccional para fines serios y reales, como así mismo la contraparte y aún en ciertos casos los terceros, solamente en consideración a esos fines pueden ser colocados en el trance de soportar un proceso en su totalidad o en cualquiera de sus secuencias, y esos mismos requisitos, en relación con cada acto procesal de parte responden a la evidencia de que se haya en la secuencia del proceso mismo.

Este autor resume que existe sólo un interés y que éste se engloba en el Derecho de accionar un procedimiento y

tratar de obtener un resultado que satisfaga la necesidad de justicia.

José Federico Márquez, estima que el interés de actuar es la segunda consideración de la acción. Si la acción es un derecho subjetivo, en ella se encuentra un interés jurídicamente protegido, el cual no es sino el interés en obtener la tutela jurisdiccional del Estado, mediante el juzgamiento de la pretensión deducida en juicio.

No se confunde el interés de actuar con el interés que constituye el núcleo del derecho subjetivo material. En el derecho material ese interés se relaciona con un bien jurídico diverso del que procura obtener con el derecho procesal de actuar. Por ello, se dice que el interés de actuar es instrumental o secundario, subsidiario y de naturaleza procesal, en relación al derecho sustantivo. Sin embargo ambos tienen un objeto final idéntico: conseguir el bien jurídico que es materia del derecho subjetivo material, pero el interés procesal, tiene como objetivo directo e inmediato la actividad del órgano jurisdiccional.

Este autor trata de dividir con claridad el Derecho subjetivo y el interés material de actuar, el interés es solo la

posición favorable para satisfacer una necesidad y del cual es titular una persona.

5.5 Análisis Personal.

El interés procesal, por tanto, se traduce en un pedido idoneo para provocar la actuación jurisdiccional. La jurisdicción no es una función que pueda ser movida sin que exista motivo y para llevarlo a cabo, se hace através de la acción, la regla es que donde no hay interés, no existe acción. De ello resulta que sólomente hay interés cuando se pide una providencia jurisdiccional adecuada a la situación concreta. La existencia del interés en actuar , es una condición necesaria para la procedencia de una demanda.

El primer aspecto a que debo atender para ir en busca de un concepto personal de lo que es el interés jurídico, es el referente a su origen, esto es, determinar que se trata de un elemento substancial, esencial o constitutivo de la acción, en lo que básicamente convergen la mayoría de los tratadistas. Esta situación no se advierte en el Código de Procedimientos Civiles para el estado y debe establecerse que el ejercicio de las acciones requiere: "El interés en el actor para deducirla", de consiguiente, si éste falta, es obvio que no puede ejercitarse ninguna acción.

derecho, cuando el particular tiene necesidad de que éste se declare por que le asiste el derecho, o cuando se encuentre en un estado de incertidumbre legal, surge el interés jurídico.

El tercer aspecto lo encuentro en la ubicación que ha de tener el sujeto en los extremos de la norma, o sea la posición favorable en que ha de encontrarse el gobernado en relación con el bien garantizado por la ley. Por ejemplo, de la sana interpretación del artículo 27 fracción I, párrafo segundo de la Constitución General de la Republica, se advierte que se excluye a los extranjeros de la posibilidad de adquirir tierras en una franja de 100 Kilómetros a lo largo de la frontera y de 50 en las playas, aún a través de la posesión; En consecuencia, no obstante que ellos ejercieran un poder de hecho sobre un bien ubicado en la zona prohibida, con los atributos necesarios para prescribir, la acción sería improcedente, por que se encuentran en ese extremo de impedimento constitucional, previsto en el invocado artículo, lo que no ocurriría con un nacional, el que está exento de esa prohibición de origen para ejercitar la acción real reivindicatoria.

Y, finalmente, el cuarto aspecto considero que estriba en la finalidad que ha de perseguirse a través del interés jurídico, la que ha de considerar en obtener un beneficio o un perjuicio inmediato directo.

Así, mi concepto personal de interés jurídico es el siguiente:

El interés jurídico es un elemento constitutivo de la acción que surge cuando se viola o se tiene la creencia de que fué violado o desconocido un derecho, cuando se tiene necesidad de que se declare éste o en caso de incertidumbre legal, es inherente al gobernado que se encuentra dentro de los extremos de la norma, através de la cual pretende conseguir el bien garantizado por la ley, obteniendo un beneficio o evitando un perjuicio inmediato o inminente y directo.

Considero que para poder tener acceso al proceso no es necesario demostrar la existencia del derecho subjetivo, sólo hay que probar la posibilidad de existencia de ese derecho subjetivo para que proceda la acción y se inicie el proceso.

CAPITULO SEXTO

CONCURRENCIA DEL INTERES JURIDICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION

6.1 CONCEPTOS GENERALES.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato dispone que para el ejercicio de las acciones civiles se requiere: a) La existencia real o presunta de un derecho; b) La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; c) La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; d) El interés en el actor para deducirla, este último inciso se muestra poco explícito, ya que debiera aclarar quién o qué es el interés jurídico, ya que aún cuando se obtuviese una sentencia favorable pudo haberse iniciado el procedimiento con la falta de este requisito indispensable para la correcta aplicación del Derecho.

Qué es la acción ? Primera interrogante que me inquieta por las múltiples consideraciones que al tratarla, hacen los estudiosos del derecho; Conocida desde la remota antigüedad de la doctrina jurídica, ha sido objeto de estudios y definiciones que van desde la confusión con el derecho sustantivo hasta su concepto abstracto, pasando por tesis que sostienen la calidad de derecho concreto a una tutela, o la índole de condición legal, prevista para la aplicación de la norma específica.

6.2 Opiniones Doctrinarias.

Los civilistas propenden a ver en la acción el mismo derecho individual violado o desconocido por la parte contraria y van desde la concepción de la acción, como derecho accesorio, de segundo grado o potencia que emergen del derecho subjetivo, hasta la tesis que encuentra dos aspectos en el derecho: El material o civil y el formal o personal, según concepción de Coviello.

Mucho se ha discutido sobre si la acción es un derecho subjetivo o no; hay autores que niegan su calidad de derecho como Degenkolb, ya que le asignan la calificación de facultad jurídica; otros, como Mortara, estiman que es una relación y hay quienes como Kohler, le estiman como una manifestación general de personalidad o de libertad. Para Binderere, se trata

de una mera posibilidad de hecho; para A. Levi, es un negocio publicístico; como Biondi, es una función pública; para Windscheid, es una manifestación de vida del derecho privado; Puchta que es un arma de combate; Koviello, la observa como función del derecho subjetivo; Redenti, la coloca como posición particular ; Satta, la mira como un medio tutelar que acompaña al derecho subjetivo. Hay otros como Bulow, Wach, Chiovenda y Carnelutti, sostienen que se trata de un derecho subjetivo autónomo y distinto del derecho subjetivo material.

Savigny, dice que la acción no es un derecho sui generis, sino el aspecto particular que asume todo derecho como consecuencia de su lesión, lo que pudiera llamarse " estado de defensa".

Garssonet, afirma que la idea del derecho contiene necesariamente la de la acción, no es otra cosa que el derecho mismo que permanece activo, en tanto no es negado, pero no se pone en movimiento desde que es desconocido o violado. "No hay derecho sin acción" y la ley que lo crea no tiene necesidad de agregarle expresamente una acción. Por el solo hecho de que aquel existe al mismo tiempo.

Windscheid, sostiene que la acción no es el derecho mismo, ni tampoco la querrela, sino un concepto distinto, lo

que nace de la violación de un derecho, es una pretensión contra autor.

Don Eduardo Pallares, distingue lo que pudiera llamarse "derecho constitucional de acción" o sea el derecho que nuestra legislación otorga en los artículos 8 y 17, de la acción, que esta reglamentado en el Código de Procedimientos Civiles o sea la manera como debe ejercitarse el derecho general y abstracto. Consiste en obtener que el órgano jurisdiccional dé entrada a la demanda, tramite el juicio, pronuncie las resoluciones que corresponda y ejecute sus resoluciones. Hace ecuación con la potestad jurisdiccional. La acción procesal propiamente dicha, es el conjunto de medios legales, fórmulas y procedimientos por los que se ejercita el derecho constitucional de acción. En este sentido se clasifican las acciones en ejecutivas, ordinarias, especiales, preventivas, etc., lo que de ningún modo puede predicarse del derecho constitucional de acción.

El derecho subjetivo, es la facultad de obrar que tienen los miembros de una comunidad social, para la realización de sus propios intereses, garantizados por el derecho objetivo. Atendiendo a esta definición, no cabe la menor duda de que la acción queda debidamente incluida en el ámbito de los derechos subjetivos, es por tanto, la acción parte del derecho subjetivo. Es, además de carácter público, por que no corresponde al gobernado hacerse justicia por su propia

mano, sino que el poder público lo sustituye a él, dándole función protectora y de manera objetiva estudia si los derechos o las prestaciones que las partes se atribuyen realmente existen y en que medida, con la finalidad de hacerlos efectivos.

La acción no es derecho que se ejercite en contra del Estado, como lo sostienen Enneccerus y Camelutti, sino una obligación, que en nuestro sistema federativo, le está encomendado cumplir, específicamente, al Poder Judicial. Esta obligación de los órganos jurisdiccionales, ante el ejercicio de la acción, en su primera fase, la constituye el ineludible deber que tienen los funcionarios que lo integran, de recibir los escritos en que los interesados exponen los hechos constitutivos de su acción o de cualquier otra prestación (adopción, diligencia para acreditar hechos, etc.) y después de pronunciar el acuerdo que a la luz de las normas substantivas y procesales le corresponde, hasta llegar, en su caso, a la ejecución material de la sentencia o resolución que pronuncien en el juicio o diligencia que motivaron su instauración.

Por eso estimo correcta la tesis de Hugo Rocco que hace consistir en que es un derecho subjetivo público del individuo para con el Estado; su contenido substancial es el interés abstracto a la intervención del Estado para eliminar obstáculos en la realización de los intereses protegidos; su

objeto, es la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto.

El interés es abstracto, porque prescinde de la existencia efectiva del derecho material concreto. Ejemplo; se puede ejercitar el derecho de acción si se tiene en realidad un verdadero derecho material que hacer valer.

Demogue es el autor del apotema de, donde no hay interés no hay acción; en la doctrina francesa predominó el referente a que el interés es la medida de la acción, de manera que el interés jurídico y la acción son dos requisitos inseparables, hermanados; El interés es, por tanto, la razón jurídica para accionar, si falta no debe admitirse la demanda, o en caso de que esta se hubiera admitido, el juzgador se verá obligado a declarar improcedente la acción.

Rene Foiguet, pone como ejemplo del interés de un acreedor, el de perseguir a su deudor cuando este niega la causa misma del derecho de que se trata. Y si no es negado, tiene interés el acreedor en demandarlo, ejecutar un embargo precautorio y obtener una sentencia de condena.

En las acciones declarativas, dice Goldschmidt, se tiene interés en obtener declaración de la existencia de un derecho, cuando el actor se halla ante una inseguridad jurídica. En las acciones de condena, el interés estriba en la necesidad de

protección judicial, cuando el deudor se ha sustraído al cumplimiento de la prestación vencida o se teme que pueda sustraerse a ella en lo futuro. En las acciones constitutivas, el interés opera en razón a la constitución que se pretende y que puede obtenerse más que por sentencia.

6.3 Opinión Personal.

De acuerdo con la doctrina tradicional, los elementos esenciales de la acción son las siguientes:

En resumidas cuentas, podemos decir que la acción es un derecho subjetivo, cuyo ejercicio depende de la voluntad del titular del mismo; Pertenece al Derecho Privado y el sujeto pasivo de ese derecho es el deudor, cuyo cumplimiento se exige en el juicio. Con esto quiero decir que no es un derecho que los particulares tengan contra el Poder Judicial ni contra sus funcionarios; El objeto sobre el cual recae la acción es la prestación que se exige al demandado y no a las actividades del órgano jurisdiccional. En otras palabras, la acción se dirige en contra del demandado, para obtener de él, que cumpla con las obligaciones que contrajo, y no al Proceso en sí mismo.

Debo decir que no siempre el ejercicio de la acción depende de la voluntad del titular del derecho subjetivo,

como acontece en el matrimonio, en que los titulares de ese acto jurídico formal, obviamente lo son el hombre y la mujer que lo celebran, de modo que, de acuerdo con la teoría tradicional, exclusivamente a ellos les correspondería ejercitar cualquier acción relacionada con el matrimonio; sin embargo tratándose de la nulidad del matrimonio, por falta de consentimiento, por parte de los ascendientes o del tutor, cuando este se hace necesario para la validez, la acción podrá deducirla aquél o aquellos a quienes les compete prestar dicho consentimiento. La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de algunos de los cónyuges o la que se funda en la falta de simples formalidades necesarias para la validez del matrimonio, puede pedirse, respectivamente, por los hijos de los cónyuges o por el Ministerio Público y por cualquier persona que tenga interés en probar que no hay matrimonio. En estos casos, se hace notoria la presencia del interés jurídico que le asiste a quien, sin ser titular del derecho subjetivo, la norma le confiere la plena facultad de acudir ante los órganos jurisdiccionales, para que se le dé curso a la acción de nulidad que intente.

6.4 Otras Generalidades

A continuación expondré algunos ejemplos en donde se hace patente la falta de interés jurídico o la concurrencia de éste en el ejercicio de diferentes acciones.

El interés jurídico del sujeto en la acción de retracto, consiste en obtener la subrogación del copropietario actor en todos los derechos y obligaciones del comprador. Si no se pretendiera esta finalidad, sino tan solo manifestar inconformidad en la transmisión de la propiedad de la parte alicuota del vendedor, no concurriría el interés jurídico en el ejercicio de esa acción.

Carece de interés jurídico para ejercitar la acción real reivindicatoria aquella persona que se encuentra en posesión del bien que trate de reivindicar, ya que es de explorado derecho que dicha acción sirve para recuperar una cosa que, por razón de dominio, pertenece a persona determinada; en consecuencia, para ejercitarla y tener tanto, interés jurídico es menester que la parte actora pretenda recuperar la cosa de quien la tiene en posesión.

El copropietario tiene interés jurídico para ejercitar, por sí, la acción real reivindicatoria respecto de todo cuanto abarque el bien raíz, porque la copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada propietario ejerce un derecho, no sobre una parte determinada, sino respecto de toda ella.

Si tramitándose un juicio por terminación de contrato de arrendamiento en base a la necesidad que tiene el arrendador de ocupar el inmueble arrendado, llega a venderlo

durante la tramitación del juicio, con ello cesa su interés jurídico en el asunto y se extingue la acción ejercitada, porque el derecho que le dió nacimiento es estrictamente personal, y por lo tanto inseparable de su titular. Si el nuevo propietario a su vez tuviere igual necesidad de ocupar el inmueble y demandar su desocupación, tendrá que iniciar otro juicio, ya que el derecho litigioso de su causante no se le cedió, razón por la cual aunque se haya apersonado por su propio derecho en el juicio que éste seguía, lo hecho en el, no le aprovecha, por que con esto no se revive la acción que ya quedó extinta.

Como la defensa de la herencia corresponde al albacea, a él le asiste interés jurídico para deducir todas las acciones que pertenecieron al actor de la sucesión.

Para ejercitar correctamente la acción de terminación de contrato de arrendamiento, por tiempo indeterminado, se hace indispensable que el arrendador le notifique en forma indubitable a su inquilino, con dos meses de anticipación, su voluntad de dar por concluido el vinculo jurídico que los une; de no hacerlo, carece de interés jurídico para proponer la susodicha acción, precisamente en orden a que no satisfizo una condición legal previa al ejercicio de la acción, de ahí que tambien cuando no se cumplan los extremos de la ley, no es factible lograr el beneficio de la acción que en caso concreto lo constituye la declaración de terminación del acto

jurídico que ligó al arrendador y al arrendatario y la desocupación y entrega del bien arrendado.

No puede uno solo de los conyuges solicitar la rectificación del acta de su matrimonio, sino ir al otro, quien tiene interés jurídico que no se rectifique dicha acta para que no se afecte o modifique su estado civil al cambiar el nombre o apellido del cónyuge con quien contrajo nupcias.

A efecto de que se pueda promover la acción de petición de herencia y, por ende, asista interés jurídico para ejercitarla, es necesario que se haya hecho la declaratoria de herederos, para quien se considera con derecho a heredar, por separado promueva el juicio en que reclame lo que corresponda.

Finalmente, importa señalar, como regla general, que todo aquel ente que se vea afectado o amenazado con ser lesionado en sus derechos, propiedades, posesiones y papeles, tiene interés jurídico para intentar la acción que corresponda para salvaguardarlos, quien no esta exento de cumplir, en los casos específicos, con los requisitos previstos en la ley, a efecto de encontrar la posición favorable para obtener del bien garantizado por la norma, un beneficio o evitar un perjuicio.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado el presente trabajo de investigación, así como de conocer las diferentes opiniones doctrinales sobre este tema tan complicado, puedo formular las siguientes conclusiones:

1.- La doctrina del interés es de difícil comprensión, porque el concepto en torno del cual gira, es afín a otros conceptos con los que generalmente se le confunde. No es fácil distinguir los unos de los otros ni menos separarlos con precisión.

Así mismo es más difícil resolver si debe ser considerado como un presupuesto procesal o como una condición de la acción.

2.- En segundo lugar concluyo diciendo que no debe confundirse los que es la falta de interés jurídico y la falta de legitimación, la falta de interés jurídico debe ser invocado por el juzgador, aún de oficio, aunque no lo controvierta la parte en contra de quien se ejercita la acción; esto por ser de orden público que se de la concurrencia de los requisitos para ejercitar una acción, y la falta de legitimación se puede dar aunque la persona que esta promoviendo no tenga interés jurídico, la legitimación es una condición para poder ejercitar

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

una acción, se trata de la posibilidad de obrar y contradecir en juicio.

3.- En tercer lugar establezco mi concepto personal de lo que debe entenderse por interés, y lo defino como " **La creencia que tiene un individuo de estar facultado por la ley para exigir de otra persona una determinada conducta**".

El interés jurídico es el elemento sustancial que una vez protegido por el Estado, constituye el Derecho de Acción; La relación que existe entre el Derecho de acción y la acción propiamente dicha es la que vincula la potencia del acto, esto es, la acción procesal se encuentra en estado de potencia en el mencionado Derecho; Consiste entonces en los procedimientos judiciales determinados previamente en la ley mediante los cuales se ejercita el derecho de acción.

4.- El interés en obrar, es generalmente propio, en el sentido personal, pero en los casos de legitimación familiar o colectiva, puede ser ajeno.

Puede ser originario, en el sentido de haber nacido en el sujeto que lo ejercita, o puede ser no originario, transmitido por sucesión, si nació en otro sujeto distinto de quien lo ejercita.

El interés puede ser Directo, en el sentido de perseguir su satisfacción sin dependencia de interés de otro, y también puede ser Indirecto, cuando la satisfacción del propio interés se obtiene a través del interés de otro.

Puede ser excluyente, en el sentido de no admitir ser ejercitado por otro como sujeto primario al menos, y no ser excluyente cuando se deba o pueda ser ejercitado por otro u otros.

Puede incidir sobre todo o parte del proceso, o necesariamente sólo sobre parte del proceso.

5.- La legitimación es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero o como representante de estos, esta legitimación debe distinguirse de la capacidad jurídica. La capacidad en general, es una cualidad de la persona, que presupone determinadas facultades o atributos, mientras que la legitimación en la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica.

No debe confundirse la legitimación con el interés en obrar, este último es un elemento objetivo, y precisamente el elemento causal, y la legitimación que es un fenómeno subjetivo; aquí media una cuestión de legitimación, cuando

la duda se refiere, no a si el interés para cuya tutela se actúa está en litigio, sino a si actúa para su tutela quien debe hacerlo; en cambio, cuando lo que se duda no es si quien actúa para la tutela de un interés es quien debe hacerlo, sino alguien debe obrar para la tutela de dicho interés, es decir si respecto de tal interés existe un litigio, entonces la cuestión no afecta a la legitimación, sino al interés en obrar.

La legitimación puede ser activa o pasiva. La primera se refiere al actor, la segunda al demandado, y consiste en la facultad de ejercitar la acción, en un caso y de ejercitar el derecho de defensa en el otro.

6.- En sexto lugar concluyo que nuestro Código de Procedimientos Civiles definitivamente se muestra un tanto obscuro, al no determinar con claridad lo que es el interés, ya que habla de diferentes conceptos como interés indirecto, interés directo y legitimación; dice el citado Código en su artículo segundo que puede intervenir en un procedimiento judicial, toda persona que tenga interés directo o indirecto en el negocio que amerite la intervención de la autoridad judicial; así mismo dice el artículo cuarto que mientras una persona conserve las características de interés será parte en el negocio judicial, esto en la practica conduce a innumerables errores por la falta de un concepto claro de lo que es el interés jurídico en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

7.- Puedo concluir que si falta el interés jurídico en la persona que ejercita una acción, no debe admitirse la demanda, o si se admite debe advertirse al pronunciar la sentencia y declararla improcedente, a no entrar al fondo del negocio, por falta de ese requisito esencial, ya que si no existe este, no puede darse el derecho de accionar el órgano judicial.

8.- Considero que es necesario que estos artículos se expresen con claridad y determinen una concepción de lo que ha de entenderse por interés jurídico directo e indirecto, es decir debe desglosar cuales son las características de interés de que el mismo ordenamiento habla, y que de esta manera el juzgador tenga mayor certeza de que exista la concurrencia del interés jurídico, y se pueda dar trámite a esa demanda; de esta manera, propongo la siguiente redacción de los artículos que lo consagran.

Art. 1.- Solamente puede iniciarse la actividad judicial a instancias de parte legítima.

Art. 2.- Es parte legítima en un proceso, toda persona que tenga la creencia de que le fué desconocido o violado un derecho subjetivo y que persigue la satisfacción o aplicación del mismo através de sí o de su representante.

Art. 3.- Mientras la persona conserve las características mencionadas en el artículo anterior, será parte en el negocio judicial.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Barquín Alvarez Manuel, Los recursos y La Organización Judicial en materia civil.
- 2.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México.
- 3.- Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, Tomo IV.
- 4.- Chiovenda José, Derecho Procesal Civil II.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 7.- De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil.
- 8.- Devis Echandia Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil.
- 9.- Dominguez Del Rio Alfredo, Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil.
- 10.- Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil.
- 11.- Ovalle Fabela José, Derecho Procesal Civil II.
- 12.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil.
- 13.- Perez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil.
- 14.- Prieto L.-Castro Ferrandiz, Derecho Procesal Civil.
- 15.- Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXX Septiembre-Diciembre 1980, Núm. 117.